

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: HENRY EDUARDO BAHAMON PORTELA
Ejecutado: JUAN CARLOS LINARES
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00090-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de conformidad a la constancia secretarial que antecede, la parte actora allegó dentro del término otorgado el escrito de subsanación de la demanda, se procedió a su estudio y se determinó que hay lugar a seguir con el trámite procesal para librar mandamiento de pago.

HENRY EDUARDO BAHAMON, en nombre propio y de conformidad al endoso en propiedad que le fue otorgado, desea instaurar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra JUAN CARLOS LINARES, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de las obligaciones insolutas derivadas de las 2 letras de cambio suscritas el 12 de noviembre de 2019 por valor de \$400.000 y 01 de enero de 2021 por valor de \$1.628.000; así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que JUAN CARLOS LINARES giró y aceptó a favor de la señora FAYNORY PAEZ BAHAMON la letra de cambio N.º 01 por valor de \$1.628.000, quien la ENDOSO EN PROPIEDAD al ejecutante y el plazo para su pago se encuentra vencido desde el 31 de marzo de 2022.

Asimismo, señala que el ejecutado giró y aceptó a favor de del señor HUGO SANCHEZ RODRÍGUEZ la letra de cambio N.º 02 por valor de \$400.000, quien la ENDOSO EN PROPIEDAD al ejecutante y el plazo para su pago venció el 12 de diciembre de 2019.

Asegura que el ejecutado se constituyó en mora con el pago de la obligación contraída, existiendo incumplimiento en la cancelación de las mismas, sin que después de varios requerimientos haya accedido a su pago. Refiere que no se fijó el porcentaje para cobro de intereses corrientes ni moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que los títulos valores letras de cambio, presentadas como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, JUAN CARLOS LINARES, y a favor de la parte ejecutante HENRY EDUARDO BAHAMON, y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en los títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado Decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de JUAN CARLOS LINARES y a favor de HENRY EDUARDO BAHAMON por el endoso en procuración que le fue otorgado, a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague a la ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 1

1- La suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESO m/cte (\$1.628.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 31 de marzo de 2022, que se aportó con la demanda.

2. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el día primero (1) de enero de 2021 al treinta y uno (31) de marzo de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el primero (01) de abril de 2022 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LETRA DE CAMBIO No. 2

4- La suma de CUATROCIENTOS MIL DE PESO m/cte (\$400.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 12 de noviembre de 2019, que se aportó con la demanda.

5. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el día doce (12) de noviembre de 2019 al doce (12) de diciembre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

6.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el trece (13) de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- SEGUNDO: Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.053 de fecha 25 de octubre de 2022,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria